

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de julio de 1968 sobre inscripción de Empresas, afiliación, cotización y recaudación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los Representantes de Comercio, prescribe en su artículo cuarto que en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación serán de aplicación las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades establecidas en dicho Decreto y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Por otra parte, el artículo 20 del citado Decreto determina que las obligaciones de los empresarios en las materias a que se refiere el párrafo anterior se cumplimentarán a través de la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.

Procede, en consecuencia, dictar las normas de aplicación y desarrollo que establezcan las peculiaridades propias de este Régimen Especial en las referidas materias.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Norma general.—De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo cuarto y en el artículo 20 del Decreto 2180/1967, de 19 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, los empresarios afectados por el mismo cumplimentarán las obligaciones que les corresponden en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación a través de la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio y con sujeción a las normas que en la presente Orden se establecen.

Art. 2.º Inscripción de Empresas.—1. Los empresarios formularán las solicitudes de inscripción previamente a la iniciación del empleo de Representantes de Comercio comprendidos en este Régimen Especial.

2. Las solicitudes de inscripción se llevarán a cabo utilizando el impreso oficial que a tal efecto editará la Mutualidad Nacional de Seguridad Social de los Representantes de Comercio y se presentarán en la Agrupación Profesional Sindical de los mismos para su curso a la Mutualidad.

3. La Agrupación, dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de cada solicitud, la tramitará a la Mutualidad.

4. Recibida la solicitud por la Mutualidad, procederá a inscribir la Empresa en un Registro que llevará en cada provincia y remitirá a la Empresa, a través de la Agrupación, el documento justificativo de la inscripción.

5. Los empresarios comunicarán a la Mutualidad, siguiendo el mismo trámite que para la inscripción, las variaciones que se produzcan en los datos declarados al formular la solicitud de aquella, y, en su caso, el cese en el empleo de Representantes de Comercio comprendidos en este Régimen Especial. Los empresarios deberán presentar en la Agrupación las comunicaciones indicadas dentro de los diez días naturales siguientes a aquel en que se haya producido la variación o el cese de que se trate.

Art. 3.º Afiliación.—1. Los empresarios cumplimentarán, a través de la Agrupación Profesional Sindical, la obligación de solicitar la afiliación de los Representantes de Comercio que empleen a la Seguridad Social, siempre que no se encuentren afiliados a la misma con anterioridad.

2. La Agrupación cursará las solicitudes de afiliación de los Representantes de Comercio al Instituto Nacional de Previsión dentro de los cinco días naturales siguientes al de la recepción de la solicitud.

3. El Instituto Nacional de Previsión procederá a afiliar a los Representantes de Comercio y expedirá, dentro del plazo establecido para el Régimen General, el consiguiente documento de afiliación, que remitirá a la Agrupación para su conocimiento y entrega al interesado.

Art. 4.º Censo de Representantes de Comercio.—1. La Agrupación Profesional Sindical procederá a confeccionar en cada

provincia un censo inicial comprensivo de los Representantes de Comercio que estuvieran incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial en 1 de enero de 1968, a cuyo efecto los empresarios que hayan empleado a dichos Representantes deberán facilitar a la Agrupación los datos necesarios.

2. La Agrupación confeccionará mensualmente y por cada provincia los apéndices conducentes a mantener al día el censo inicial, de acuerdo con el movimiento de altas y bajas que los empresarios le comuniquen en cumplimiento de sus obligaciones.

3. La Agrupación remitirá a la Mutualidad los censos iniciales a que se refiere el número 1 y los apéndices de los mismos previstos en el número 2, los cuales surtirán los efectos de comunicación de las consiguientes altas y bajas de los Representantes de Comercio en ellos comprendidos.

Art. 5.º Afiliación y alta a instancia del trabajador o de oficio.—1. En el caso de que los empresarios incumplan las obligaciones en materia de afiliación y altas a que se refieren, respectivamente, los dos artículos precedentes, podrán los interesados instar la primera del Instituto Nacional de Previsión o comunicar las segundas a la Mutualidad, mediante comparecencia ante su Agrupación Profesional Sindical o escrito dirigido a la misma.

2. En el supuesto de incumplimiento de obligaciones empresariales a que se refiere el número anterior, la afiliación o las altas podrán efectuarse de oficio por el Instituto Nacional de Previsión o por la Mutualidad, respectivamente. La indicada actuación de oficio podrá ser promovida por la Agrupación.

3. En los casos previstos en los números precedentes, el Instituto Nacional de Previsión o la Mutualidad efectuarán la comunicación de los hechos a la Inspección de Trabajo, a los efectos señalados para el Régimen General.

Art. 6.º Cotización y recaudación en periodo voluntario.—

1. Los empresarios ingresarán en la Agrupación Profesional Sindical, con destino a la Mutualidad, la totalidad de las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio que se encuentren a su servicio; tales ingresos se efectuarán por mensualidades vencidas y deberán tener lugar dentro del mes natural inmediatamente siguiente a cada mensualidad. Los empresarios descontarán a los Representantes de Comercio que empleen la parte de cuota correspondiente a la aportación de los mismos.

Los empresarios que efectúen fuera del plazo señalado en el párrafo anterior los ingresos de cuotas a que el mismo se refiere, los llevarán a cabo, con el consiguiente recargo por demora, en la cuenta que la Mutualidad tenga abierta al efecto en una Caja de Ahorros Benéfico-Social.

2. La cuota correspondiente a cada Representante de Comercio se determinará, cualquiera que sea el número de Empresas en las que preste servicios como tal, aplicando el tipo del once por ciento señalado en el artículo quinto del Decreto 2180/1967, sobre la base de tres mil ciento cincuenta pesetas mensuales, fijada en el número 1 del artículo sexto de dicho Decreto. En el caso de que un Representante de Comercio preste sus servicios en más de una Empresa, la cuota correspondiente al mismo será distribuida por la Agrupación en partes iguales entre las Empresas que le empleen.

3. La Agrupación ingresará en la Mutualidad las cuotas que con destino a la misma haya recibido de los empresarios. Tales ingresos se efectuarán por mensualidades vencidas, tendrán lugar dentro de los primeros quince días del segundo mes natural inmediatamente siguiente a aquel de que se trate y se llevarán a cabo utilizando los impresos oficiales que al efecto se editen por la Mutualidad.

En el supuesto de que los ingresos a que se refiere el presente número no comprendan la totalidad de las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio que figuren en alta en la Mutualidad en el mes de que se trate por no haber cumplido alguna Empresa o Empresas sus obligaciones en materia de cotización, la Agrupación hará constar tal hecho a la Mutualidad, especificando el nombre del trabajador afectado, el del empresario responsable del descubierto y la cuantía de éste.

Art. 7.º Recaudación en vía ejecutiva.—La recaudación en vía ejecutiva se llevará a cabo de acuerdo con lo determinado para el Régimen General, entendiéndose sustituida la actuación de la Oficina Delegada de la Inspección de Trabajo en dicha materia por la de la propia Inspección.

Art. 8.º Normas de carácter territorial.—1. Los empresarios realizarán la presentación de documentos y efectuarán el ingreso de las cuotas con sujeción a las normas de carácter territorial que a continuación se señalan:

a) Las solicitudes de inscripción de Empresas se presentarán en los servicios de la Agrupación Profesional Sindical existentes en la provincia en que radique la Empresa, o, en caso de que la misma tenga centro de trabajo a los que pertenezcan o figuren adscritos Representantes de Comercio situados en distintas provincias, en los Servicios de cada una de tales provincias.

b) Los documentos relativos a la afiliación o a las altas y bajas de los trabajadores se presentarán en los Servicios de la Agrupación existentes en la provincia en la que radique el centro de trabajo al que aquellos pertenezcan o se encuentren adscritos.

c) Los ingresos de cuotas se llevarán a cabo en los Servicios de la Agrupación existentes en la provincia en la que figuren dados de alta los Representantes de Comercio empleados por la Empresa

2. La norma establecida en el apartado b) del número anterior será de aplicación a los Representantes de Comercio que, por incumplimiento de los empresarios obligados, insten su propia afiliación o alta.

3. Los Servicios de la Agrupación Profesional Sindical que hayan recibido los documentos o las cuotas a que se refiere el número anterior los cursarán de acuerdo con las normas de carácter territorial que a continuación se señalan

a) Las solicitudes de inscripción de Empresas, los censos iniciales y sus apéndices mensuales y los documentos de cotización se cursarán a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales de las respectivas provincias o, si se trata de la provincia de Madrid, a la sede central de la Mutualidad.

b) Las cuotas recibidas se ingresarán en la cuenta que en la respectiva provincia tenga abierta al efecto la Mutualidad en una Caja de Ahorros Benéfico-social.

c) Las solicitudes de afiliación se cursarán a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión de las respectivas provincias.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los empresarios que a la publicación de la presente Orden empleen Representantes de Comercio formularán las correspondientes solicitudes de inscripción en el plazo de quince días, contados a partir del de dicha publicación.

Segunda.—Los empresarios que empleen o hayan empleado Representantes de Comercio en el período comprendido entre el 1 de enero de 1968 y el día en que se publique la presente Orden deberán formalizar las solicitudes de afiliación y comunicar las altas y, en su caso, bajas de dichos Representantes en el plazo de quince días, contados a partir del de la mencionada publicación.

Tercera.—Las cuotas correspondientes a los Representantes de Comercio empleados por cada empresario durante el período de enero a julio, ambos inclusive, de 1968 deberán ser ingresadas por éstos en los plazos que a continuación se indican:

Período de devengo	Plazo de ingreso
Mes de enero de 1968	Mes de septiembre de 1968.
Mes de febrero de 1968	Mes de octubre de 1968.
Mes de marzo de 1968	Mes de noviembre de 1968.
Mes de abril de 1968	Mes de diciembre de 1968.
Mes de mayo de 1968	Mes de enero de 1969.
Mes de junio de 1968	Mes de febrero de 1969.
Mes de julio de 1968	Mes de marzo de 1969.

Los empresarios que no ingresen las cuotas correspondientes a los periodos de devengo relacionados en el plazo que para cada uno de ellos se señala incurrirán en los consiguientes recargos por demora, sin perjuicio de las sanciones y demás responsabilidades que procedan.

A partir del correspondiente al mes de agosto de 1968, inclusive, los ingresos de las cuotas devengadas se efectuarán en los plazos señalados en el número 1 del artículo sexto de la presente Orden.

Cuarta.—La Agrupación Profesional Sindical cursará las solicitudes de inscripción de Empresas y de afiliación de trabajadores e ingresará las cuotas percibidas, en aplicación de lo preceptuado en las disposiciones transitorias precedentes, en la forma y plazos establecidos en la presente Orden.

Quinta.—La Agrupación Profesional Sindical remitirá a la Mutualidad los censos iniciales y los apéndices de los mismos correspondientes a los meses de enero a julio, ambos inclusive, de 1968, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1968 por la que se regula el programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, en cuya ejecución han de colaborar las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Sección 5.ª del capítulo V del título I de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 22 y 23), configura la acción formativa como un Servicio Social.

El artículo 196 de la Sección 1.ª del capítulo XII del título II de la citada Ley dispone que las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán, en la forma que se determine, en la ejecución de los programas de los Servicios Sociales.

De acuerdo con los preceptos indicados se hace necesario dar cauce, dentro de un programa de acción formativa, a las prestaciones de este carácter que han venido otorgando con anterioridad las Mutualidades Laborales, a las que se encomienda a su vez la ejecución del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Norma general.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social colaborarán en la ejecución del programa correspondiente al Servicio Social de Acción Formativa, que en la presente Orden se establece, en la forma que en la misma se determina.

Art. 2.º *Finalidad.*—Las Mutualidades Laborales del Régimen General de la Seguridad Social contribuirán, a través del presente programa, a la elevación cultural y social de los beneficiarios del mismo en lo referente a:

- a) A su formación profesional, y
- b) A su formación universitaria y técnica de grado superior.

Art. 3.º *Contenido.*—Los fines a que se refieren los dos apartados del artículo anterior se llevarán a cabo, respectivamente, por las Mutualidades Laborales, mediante:

- a) La concesión de becas con destino a las enseñanzas que se cursen en las Universidades Laborales, y
- b) La concesión de becas para la realización de estudios en los Centros de Enseñanza Superior o a través de la fundación y organización de Colegios Menores y Mayores, Colegios de Promoción Social y demás Instituciones que sirvan los referidos fines y estén bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Art. 4.º *Beneficiarios.*

1. Podrán ser beneficiarios de la acción formativa, prevista en el apartado a) del artículo anterior:

a) Los trabajadores incluidos en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social afiliados y en alta o situación asimilada a ella y los pensionistas del mismo.

b) Los hijos legítimos, legitimados, adoptivos o naturales reconocidos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado anterior, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General, o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas y sean menores de veintidós años en el momento en que comiencen a percibir los beneficios de la acción formativa.

c) Los nietos y hermanos de los trabajadores y pensionistas comprendidos en el apartado a) del presente número, de quienes, sin tener la condición de pensionistas, sean perceptores de prestaciones periódicas del Régimen General; o de los cónyuges de unos y otros que se encuentren a cargo de dichas personas